



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0390/2022/III

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo del dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Organismo público Local Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564000001022**.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de enero del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Organismo público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, generándose el folio **300564000001022**, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito copia simple de uno o varios cheques de 2021 (puede ser de cualquier mes, el aguinaldo debe ser de diciembre, si en el de diciembre viene todo lo

V. Carr

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

que solicito pues proporcionarme ese, si no de distintos meses) de todos los consejeros que contengan:

Salario mensual

Aguinaldo

Bono par proceso electoral

Ayuda de la despensa

Prima vacacional

...

2. **Respuesta.** El uno de febrero del dos mil veintidós, la autoridad a través del Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de febrero del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El cuatro de febrero del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0390/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El catorce de febrero del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veinticuatro de febrero se recibieron las documentales remitidas por el sujeto obligado y las mismas que el siete de marzo del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado - en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El dos de marzo del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I: Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante oficio OPLE/UTT/019/2022 de fecha uno de febrero del dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, al que adjunto el memorándum OPLEV/UTT/086/2022 de fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, y oficio OPLEV/DEA/_SF/096/2022 de fecha uno de febrero del dos mil veintidós, signado por el Director Ejecutivo de Administración. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

Pedí copia simple y solo me mandaron una liga, no atendieron lo que solicité. Aunque no pagarle con cheque solicité conocer el monto que se les paga independiente de la forma de pago y en COPIA SIMPLE.

...

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es infundado acorde a las razones que a continuación se indican.
21. Al respecto, se cuenta con el oficio OPLE/UTT/019/2022 de fecha uno de febrero del dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, al que adjunto el memorándum OPLEV/UTT/086/2022 de fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, mediante el cual se desprende el trámite interno ante las áreas competentes para la búsqueda de la información solicitada y oficio OPLEV/DEA/_SF/096/2022 de fecha uno de febrero del dos mil veintidós, signado por el Director Ejecutivo de Administración, mediante el cual señalo lo siguiente:

...

En respuesta a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Administración manifiesta lo siguiente:

Me permito informarle que, los servidores públicos que hace mención en su solicitud de acceso a la información no se les paga mediante cheque, sin embargo dicha información puede ser verificada en el Portal de Transparencia de este Organismo y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la Fracción VIII inciso a). Remuneración de los Servidores Públicos, y el cual puede consultar en el siguiente link:

<https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/art70/fracciones/08/F8Aadmon2021.xlsx>

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut->

<web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

...

22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
23. El sujeto obligado compareció a través de la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia, mediante el oficio s/n de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, al ue adjunto el oficio OPLEV/DEA_SF/0182/2022 de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, signado por el Director Ejecutivo de Administración, mediante el cual ratifico su respuesta inicial.

24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. La información solicitada, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción VII y 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
27. Información que se relaciona con las atribuciones que el Director Ejecutivo de Administración del sujeto obligado, el cual en términos del artículo 33 incisos d) e i) del Reglamento Interior del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, se advierte que dentro de sus atribuciones del Director Ejecutivo de Administración, es quien tiene a su cargo el planear y coordinar el desarrollo de los sistemas financieros, presupuestales y contables, a fin de lograr la eficiencia en el registro, afectación, aplicación, control y resguardo de los recursos así como organizar los sistemas de registro y control de personal del OPLE y supervisar la correcta aplicación del pago de la nómina y demás prestaciones.
28. Por lo que se advierte que la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en las términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

29. Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ella.

30. Ahora bien, en la respuesta a la solicitud proporcionada por el sujeto obligado mediante documentales de los cuales se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en el procedimiento de acceso, así como al comparecer a la sustanciación del recurso de revisión, mediante el el Director Ejecutivo de Administración, manifestando que los servidores públicos que hace mención en su solicitud de acceso a la información no se les paga mediante cheque, sin embargo dicha información puede ser verificado en el Portal de Transparencia de este Organismo y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la Fracción VIII inciso a). Remuneración de los Servidores Públicos, y el cual puede consultar en el siguiente link:

<https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/art70/fracciones/08/F8Aadmon2021.xlsx>
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

31. De las ligas señaladas anteriormente, el comisionado ponente procedió a realizar la inspección para confirmar que el sujeto obligado se encuentre dando cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.
32. Por lo que el comisionado ponente procedió a realizar la inspección de la liga <https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/art70/fracciones/08/F8Aadmon2021.xlsx>, en donde se observó, que remite a un documento en formato EXCEL, del cual de su contenido se puede observar un listado de nomina con nombre, cargo y sueldos de los trabajadores del sujeto obligado, información correspondiente a la obligación de transparencia de la fracción VIII del artículo 15, como se inserta:

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5	Column 6	Column 7	Column 8
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

33. A continuación se procedió a realizar la inspección del enlace https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/fores_view/consultaPublico.xhtml#abligaciones, en donde se observó que remite a la pagina oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se inserta:



34. Derivado de lo anterior señalado, la parte recurrente se inconformo de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, señalando particularmente en su agravio: “ Pedí copia simple y solo me mandaron una liga, no atendieron lo que solicité. Aunque no pagarle can cheque solicité conocer el monto que se les pida independiente de la forma de pago y en COPIA SIMPLE”, por lo que se advierte no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que es importante precisar que el hecho de que el ente obligado justifique, desde la

respuesta inicial, la búsqueda y emisión de respuesta a través de las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para emitir respuesta, lo cual hizo, no implicaba que el ente obligado necesariamente debía contar con las copias de los cheques objeto de la solicitud.

35. Aunado al hecho de que si bien el sujeto obligado omitió proporcionar los pasos de búsqueda exacta donde le facilitara el acceso a la parte recurrente para localizar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia como lo establece el párrafo IV del artículo 143 que señala que ***“en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información..”*** por lo que se le exhorta al sujeto obligado para que en futuras solicitudes en la entrega de información proporcione la ruta exacta para la localización de la información solicitada.
36. Ahora bien, si bien se advierte que mediante uno de los links el sujeto obligado no proporciono la información solicitada ya que solo remitió a la página oficial de la plataforma nacional, así mismo se advierte que el sujeto obligado proporciono la información mediante el link que contiene el documento en Excel mismo que a su vez contiene la información solicitada por la parte recurrente del periodo que corresponde al año dos mil veintiuno, aun y cuando no haya proporcionado los cheques, el sujeto obligado al ser una obligación de transparencia señalada en el artículo 15 fracción VIII, y al entregar la información en forma electrónica se encuentra dando cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.
37. Lo anterior se justifica al advertir que el sujeto obligado para el pago del salario y demás prestaciones de sus trabajadores lo realiza mediante forma directa o transferencia bancaria y no mediante cheque, como lo solicitó la parte recurrente, por lo que no es una obligación para el sujeto obligado generarla como lo solicita la parte recurrente, tal como se establece en el artículo 64 inciso b), ***“El pago al personal del OPLE por concepto de remuneraciones se efectuará de forma directa en el lugar donde se presten los servicios o mediante transferencia bancaria, durante la jornada de trabajo y en los días hábiles de cada quincena, conforme al calendario de pagos que al efecto haya realizado la DEA”***
38. Lo anterior es así, porque conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que ***“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”***, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información

requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.

39. En ese orden de ideas, debe destacarse que no es necesario que el ente obligado proceda a la declaración de inexistencia en los términos antes precisados, es necesario considerar el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...
DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.

De lo lecturo de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. La anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

40. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...
BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercera de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

41. En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que proporcionó respuesta al cuestionamiento a través del área competente, misma que cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada una de las puntas solicitadas. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con la solicitada y atiendan de manera puntual y expresa, cada una de las contenidas de información.

- ...
42. Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, lo infundado se deriva a que se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"
43. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Qué, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215,

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos